

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias.

BOLETÍN N° 13.091-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas discutieron en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto a cuyo respecto el Ejecutivo ha dispuesto su “discusión inmediata”.

A la sesión que celebraron las Comisiones asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señora Rincón y señor Elizalde.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora María José Zaldívar; el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Del Río; la asesora, señora Mónica Titze; la asesora de comunicaciones, señora Ángeles Pacheco, y el Fotógrafo, señor Pablo Yovane.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Felipe Ward; la Coordinadora, señora Constanza Castillo, y la asesora, señora Trinidad Sainz.

De la Oficina del Honorable Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra y la Periodista, señora Andrea González.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

Los asesores del Honorable Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren y señor José Fuentes.

El asesor del Honorable Senador Durana, señor César Quiroga.

Luis Díaz. El asesor de la Honorable Senadora Muñoz, señor

Reinaldo Monardes. El asesor del Honorable Senador Lagos, señor

Mauricio Muñoz. El asesor del Honorable Senador Elizalde, señor

Mario Pino. El asesor del Honorable Senador Latorre, señor

Los asesores de la Honorable Senadora Rincón, señores Luis Lindemann y Gonzalo Mardones.

La Jefa de Gabinete de la Honorable Senadora Rincón, señora Paula Silla.

La periodista del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

La asesora de la Bancada PS, señora Evelyn Pino.

Cabe hacer presente que con fecha 4 de diciembre de 2019, los Comités dispusieron que el proyecto de ley debía ser analizado de manera conjunta por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1 y 2 permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Mejorar los montos de los beneficios de los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias; asegurar una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario, y establecer un nuevo beneficio, el cual consiste en garantizar en el Pilar Solidario que la pensión por retiro programado no será inferior al valor de la Pensión Básica Solidaria.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

2) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, entre los antecedentes, se consigna que el Sistema de Pensiones Solidarias (también conocido como el “Pilar Solidario”) es uno de los tres componentes del Sistema de Pensiones chileno, junto al ahorro individual obligatorio y a los planes de ahorro previsional voluntario.

El Pilar Solidario, describe la iniciativa, paga beneficios a un total de 1.564.000 pensionados que integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de nuestra población y se financia con recursos que aporta el Estado, los que corresponden a la Pensión Básica Solidaria, tanto de vejez como de invalidez, que reciben las personas que no tienen derecho a pensión en ningún régimen previsional, y al Aporte Previsional Solidario, que corresponde a un complemento a la pensión autofinanciada. Sobre dicho universo de beneficiarios, expone que un 38% de los beneficios otorgados por el Pilar Solidario corresponden a la Pensión Básica Solidaria y el 62% restante al Aporte Previsional Solidario.

Respecto de las modificaciones a dicho sistema, describe que el Marco de Entendimiento Social, acordado durante la discusión de la ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, incluyó propuestas para fortalecer este Sistema de Pensiones Solidario, mediante una combinación de aumentos en el nivel de sus beneficios y

garantía para evitar que las pensiones totales caigan en el tiempo, que introduce las modificaciones relativas al Sistema de Pensiones Solidarias.

Enseguida, el Mensaje expone que la iniciativa tiene como objeto fundamental mejorar el nivel y la calidad de los beneficios solidarios. En específico, apunta a mejorar los montos de los beneficios de los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias, asegurar una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario, y establecer un nuevo beneficio, el cual consiste en garantizar en el Pilar Solidario que la pensión por retiro programado no será inferior al valor de la Pensión Básica Solidaria.

A continuación, da cuenta del contenido del proyecto de ley sometido a la consideración de las Comisiones unidas.

El primero de los objetivos consiste en mejorar beneficios actuales y futuros del Pilar Solidario. En ese sentido, la propuesta aumenta el valor de la Pensión Básica Solidaria de vejez e invalidez ("PBS") y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario ("PMAS") y, por ende, aumenta el Aporte Previsional Solidario ("APS"), de modo que la PBS sube, a diciembre de 2019, en un 50% para los pensionados de 80 años o más, lo que equivale a 55.100 pesos (aumenta de 110.201 a 165.302 pesos); un 30% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, lo que equivale a 33 mil pesos, y un 25% para los pensionados menores de 75 años, lo que equivale a 27.500 pesos.

A enero de 2021, contempla que la PBS acumulará un aumento de 40% para los pensionados menores de 75 años, lo que equivale a 44 mil pesos respecto del valor actual. A su vez, acumulará un aumento de 50% para los pensionados entre 75 a 79 años de edad, lo que equivale a 55.100 pesos respecto del valor actual, los que se reajustarán además por la variación del IPC, mientras que, en enero de 2022, el aumento del valor de la PBS alcanzará un 50% para todos los pensionados, es decir, la PBS será de 165.302 pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC.

En el caso de la PMAS, propone un aumento a diciembre de 2019 en un 50% para los pensionados de 80 años o más, alcanzando a 488 mil pesos; un 30% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, alcanzando a 423 mil pesos, y un 25% para los pensionados menores de 75 años, alcanzando a 407 mil pesos. A enero de 2021, contempla que la PMAS acumulará un aumento de 40% para los pensionados menores de 75 años, alcanzando a 456 mil pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC, de modo que, a esa fecha, la PMAS acumulará un aumento de 50% para los pensionados entre 75 a 79 años, alcanzando a 488 mil pesos, más el reajuste correspondiente a la variación del IPC, y en enero de 2022 la PMAS acumulará un aumento de 50% para todos los pensionados, llegando a 488 mil pesos, más el reajuste por IPC.

En ambos casos, dispone que los incrementos de la PBS y de la PMAS se traducirán en incrementos del APS a contar de diciembre de 2019.

A continuación, en lo que atañe a la APS, contempla que, a diciembre de 2019, para los pensionados de 80 años o más, aumentará en promedio aproximadamente un 71%; en un 43% para los pensionados de 75 a 79 años de edad, y en un 38% para los pensionados menores de 75 años. Asimismo, a enero de 2021, acumulará un aumento promedio aproximado de 59% para los pensionados menores de 75 años, y acumulará un aumento promedio aproximado de 71% para los pensionados entre 75 y 79 años de edad, y en enero de 2022 acumulará un aumento promedio aproximado de 71% para todos los pensionados.

En consecuencia, las pensiones de los afiliados que reciben APS aumentarán a diciembre de 2019 en promedio un 22%, lo que equivale a 36 mil pesos, en enero de 2021 habrán aumentado en promedio un 30%, lo que equivale a 50 mil pesos, y en enero de 2022 habrán aumentado en promedio un 34%, lo que equivale a 55.800 pesos.

Tales medidas, expone el Mensaje, benefician aproximadamente a 975.000 personas que reciben APS y 589.000 que reciben PBS.

Adicionalmente, añade que la propuesta elimina la disposición de la ley N°20.255 que establece que los beneficios de PBS o APS de invalidez se reducen total o parcialmente si los beneficiarios reciben ingresos laborales.

Paralelamente, el proyecto propone fijar en 12 Unidades de Fomento -es decir, el valor equivalente a la actual PMAS-, el requisito para el retiro de Excedentes de Libre Disposición en el sistema de pensiones de ahorro obligatorio, de modo que las personas que tendrían derecho a dicho retiro no se verán afectadas por los aumentos de la PMAS incluidos en el proyecto de ley.

Asimismo, el proyecto apunta a fortalecer el Pilar Solidario, asegurando una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado, de modo de extender la pensión final garantizada a todos los nuevos pensionados por retiro programado que sean beneficiarios del Pilar Solidario, lo que se traduce en una pensión permanente y por un monto fijo. Sobre este punto, explica que actualmente a este beneficio acceden sólo los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que tienen una pensión de monto inferior a la Pensión Básica Solidaria, por lo que la propuesta amplía el beneficio a los nuevos pensionados del Pilar Solidario que tengan una pensión superior a la PBS e inferior a la PMAS.

Finalmente, el proyecto apunta a establecer un nuevo beneficio en el Sistema de Pensiones Solidarias, para quienes no hayan accedido al Sistema de Pensiones Solidarias y posteriormente cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia que dan acceso al

mismo, de modo de garantizar que el monto de la pensión por retiro programado no sea inferior al valor de la PBS.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar**, expuso que el proyecto de ley refleja el acuerdo alcanzado en el marco de la discusión del proyecto de ley de presupuestos para el año 2020.

Explicó la forma y los plazos en que se aumentan las pensiones hasta alcanzar una mejora del 50% para todos.

Además, se contempla un mecanismo que evita que los pensionados del Pilar Solidario con retiro programado vean decrecer el monto de la pensión en el futuro.

Respecto de la pensión de invalidez se termina con una discriminación que afectaba a quienes la reciben.

Recoge petición de la Senadora señora Rincón para que retiros de libre disposición no se vean perjudicados por lo que el monto se fijó en unidades de fomento (12).

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que los últimos elementos explicados no formaron parte del acuerdo referido al comienzo, que involucraba solamente un calendario de reajustes y cubrir con fondos de los pensionados los montos del retiro programado.

Del mismo modo, solicitó que se expliquen con detalle los números involucrados. En el caso de PMAS se llega a un umbral de \$488.000.

Preguntó por los indicadores para focalización de pensiones.

Agregó que una persona con una pensión de \$450.000 pensará que tiene derecho a recibir APS y no necesariamente será así.

La **señora Ministra** señaló que se relacionan el instrumento técnico de focalización, ITF, que sirve para obtener el Puntaje de Focalización Previsional, PFP.

Sostuvo que existe un mito de que al ser dueño de una propiedad eso impedirá recibir el beneficio, lo que no es efectivo en caso que se viva en la propiedad.

La **Honorable Senadora señora Goic** destacó

que lo relevante es tener claridad en que se requiere ser parte del 60% más vulnerable, que tiene derecho a acceder a cobertura, y que ello es lo que refleja el monto de \$488.000.

La **señora Ministra** expresó que se busca llegar a la mayor cantidad de personas dentro de ese 60% más vulnerable, dado que en la actualidad existen un número dentro de ese grupo que no recibe el aporte, y ahora recibirán \$55.000 adicionales.

La **asesora, señora Mónica Titze**, explicó que la ley N° 20.255 establece un instrumento de focalización y un grupo familiar a considerar, el o la pensionada y su cónyuge o conviviente civil. Y para determinar si pertenece al 60% se consideran sólo los ingresos, y si una persona recibe una pensión básica o aporte previsional solidario, eso no se considera como ingresos.

Agregó que el PFP se alimenta de información administrativa. Es relevante que se efectúe el registro familiar.

Observó que se saca un per cápita que depende de diversos factores como la edad y grado de autovalencia. En el caso de dos adultos de 65 años autovalentes el ingreso de cada uno para quedar fuera de los beneficios es \$300.000.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que existen personas que reciben pensiones de gracia de \$80.000, por debajo de la PBS, y no reciben APS, por lo que no les conviene recibir dicha pensión.

La **asesora, señora Mónica Titze**, explicó que existe un aumento de \$55.000 para todos los que actualmente reciben APS.

Agregó que recibirán \$46.800 personas que hoy tienen una pensión de \$350.000, esto es, fuera del Pilar Solidario. Pero quienes reciben actualmente APS es un aporte fijo de \$55.000.

Asimismo, una persona con un monto para financiar \$200.000 de pensión recibe un APS de \$97.620, así es en la actualidad, se descompone en retiro programado \$200.000 y APS \$97.620. Los \$200.000 van bajando con el paso de los años, pero el cambio que se propone asegura que no bajen dichos \$200.000 y siempre recibirá el total de \$297.620. El cambio, añadió, es que al comienzo se financiarán \$297.620 con los fondos del pensionado y cuando se acaben el Estado financia esos \$297.620. La pensión de sobrevivencia deberá calcularse nocionalmente, de modo de tomar en cuenta como si el pensionado sólo hubiese gastado \$200.000 y no los \$297.620 que financiará a contar de ahora en más.

La **señora Ministra** señaló que la ventaja para el beneficiario es que no verá bajar su pensión a pesar de encontrarse en modalidad de retiro programado. Rentas vitalicias no se interesan mayormente en este segmento por ser montos bajos de pensiones.

Agregó que el caso de la herencia es distinto al de la pensión de sobrevivencia. En este caso, si el pensionado consume todos sus fondos no dejará herencia, pero si al fallecer todavía le quedan fondos, seguirán siendo heredables.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cuál es la razón de establecer la discriminación por tramo etario.

La **señora Ministra** expresó que fue el acuerdo que se logró para poder financiar razonablemente un aumento del 50% en un período relativamente breve, 23 meses en total.

Asimismo, se consideró que, a mayor edad mayor vulnerabilidad en general y mayor posibilidad de que la persona se encuentre sola.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el adelanto a diciembre es una buena noticia, además pensando que se cambiaban fechas a diciembre 2020 y diciembre 2021, y no enero 2021 y enero 2022.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que se planteó lo anterior, pero el Ejecutivo no accedió y mantuvo lo que presentó en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que son 25 meses para llegar a la situación en régimen, prácticamente 2 años, en ningún caso 3 años. En régimen se estará el 1 de enero de 2022.

La **Honorable Senadora señora Muñoz** consultó por una serie de disposiciones que modifican la ley N° 20.255, en su Pilar Solidario, las que fueron detalladas en su momento por la señora Ministra.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Coloma, Durana, García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1

Señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Intercálase en la primera oración del párrafo cuarto de la letra g) del inciso primero del artículo 2°, entre la palabra “reajuste” y la expresión “la pensión básica”, los vocablos “o incremente”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que tenga una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario, tendrá derecho a una pensión igual a la pensión básica solidaria de vejez, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la citada pensión básica solidaria y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3 de esta ley.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión a que tiene derecho el afiliado, menos las otras pensiones que éste perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. Si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan el beneficio a que se refiere el inciso primero, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado este beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, las personas podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez. En este último caso, el beneficio a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder a él.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el procedimiento de solicitud, cálculo y otorgamiento de este beneficio.”.

3. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, el monto de la pensión o suma de las pensiones que perciban, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final menos las otras pensiones que el afiliado perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. De igual forma, si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan la pensión final, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones requerirá, cuando corresponda, los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social.”.

4. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

5. Intercálase en la segunda oración del inciso final del artículo 15, entre las palabras “se reajuste” y la expresión “la pensión básica solidaria”, los vocablos “o incrementa”.

6. Derógase el artículo 22.”.

En votación, los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Coloma, Durana, García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo 2

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 62 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

2. Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo del artículo 62 bis la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

3. Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 64 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

4. Sustitúyese en la primera oración del inciso séptimo del artículo 65 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que, actualmente, la posibilidad de retirar excedentes está ligada al monto máximo de los fondos necesarios para financiar la pensión máxima con aporte solidario. Como en la iniciativa legal se aumenta dicho monto, se requerirán más fondos para acceder a dichos retiros, por lo que la propuesta desliga ambos elementos y lo deja en un monto equivalente al límite actual.

La **Honorable Senadora señora Muñoz** indicó que se imponen una serie de requisitos.

La **señora Ministra** señaló que se rebajan los requisitos, la tasa de reemplazo de un 70% actualmente ya se contempla.

En votación, los números 1, 2, 3 y 4, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Prescribe que las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 del artículo 1 que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2019.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo segundo

Su texto es el que sigue:

“Artículo segundo.- A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 80 y más años de edad, se incrementarán en 50% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 75 a 79 años de edad se incrementarán en 30% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, igualándose el 1 de enero del año 2021 a los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 80 y más años de edad.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario para los beneficiarios menores de 75 años de edad se incrementarán en 25% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, alcanzando el 1 de enero de 2021 un aumento acumulado de 40% más el reajuste a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.255, e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad.

El reajuste establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.255 se aplicará conforme a lo establecido en dicha norma, sobre los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario vigentes en el mes inmediatamente anterior.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo tercero

Dispone que quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que esté en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de esta ley introduce en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos, vigentes a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo cuarto

Su texto es el que sigue:

“Artículo cuarto.- A partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, para efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 2, en los artículos 9°, 9° bis y 36, y en el artículo décimo transitorio, todos de la ley N° 20.255, los valores de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario se entenderán referidos a aquellos montos que correspondan a la edad del beneficiario.

Por su parte, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, las restantes referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúa la ley N° 20.255 se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad. Asimismo, en el mismo periodo, las referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúa el decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad.”.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo quinto

Establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, la pensión básica solidaria de invalidez, total o parcial, será de igual valor al de la pensión

básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

Artículo sexto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público, subtítulo 24, ítem 03, asignación 259 “Provisión Agenda Social”. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar constancia de que el financiamiento cubre la entrada en vigencia de la presente ley durante el año 2019, como consigna el informe financiero.

La Comisión acordó hacer presente que, como consigna el informe financiero, para el año 2019 el mayor gasto fiscal que represente la ley se financiará con cargo a la Partida Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mientras que para el año 2020 el mayor gasto fiscal se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público.

En votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadoras señoras Goic y Muñoz, y señores Allamand, Durana (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Letelier (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el siguiente informe financiero N° 208, de 27 de noviembre de 2019:

“I. Antecedentes

El presente informe financiero presenta el efecto fiscal del aumento de los parámetros que definen los beneficios contemplados en el Sistema de Pensiones Solidarias creado en la ley N°20.255. Dichos beneficios son el Aporte Previsional Solidario de Vejez, la Pensión Básica Solidaria de Vejez, el Aporte Previsional Solidario de

Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

La propuesta plantea el valor de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), definidos en los artículos 7° y 13° de la ley N°20.255.

Tabla N°1: Modificación del Sistema de Pensiones Solidarias

Aumento PBS y PMAS respecto al valor actual					
	Edad (Pilar)	2020(*)	2021	2022	Acum.
PBS	18-64 (Invalidez)	25%	40%	50%	50%
	65-74 (Vejez)	25%	40%	50%	50%
	75-79 (Vejez)	30%	50%	50%	50%
	80-más (Vejez)	50%	50%	50%	50%
		2020	2021	2022	Acum.
PMAS	65-74 (Vejez)	25%	40%	50%	50%
	75-79 (Vejez)	30%	50%	50%	50%
	80-más (Vejez)	50%	50%	50%	50%

(*) El parámetro fijado para 2020, rige desde diciembre 2019.

El incremento de estos parámetros no afecta la aplicación del reajuste por inflación que se efectúa en julio de cada año.

Se uniforma la regla de cálculo del APS de vejez para los nuevos beneficiarios, aplicando la regla de pensión final garantizada, que actualmente se le aplica sólo a quienes tengan una pensión base inferior al valor de la PBS. Esta modificación beneficia a las personas con una pensión de vejez bajo la modalidad de Retiro Programado.

También se incorpora una nueva regla de usos de los fondos de las cuentas de capitalización para el financiamiento del APS, usando los fondos individuales primero. Con lo anterior se crea un beneficio de sobrevivencia para compensar por las eventuales diferencias entre el fondo efectivo y el fondo que hubiese tenido sin el cambio de regla planteado, con el propósito de que un eventual sobreviviente tenga una pensión de sobrevivencia por el mismo valor al que hubiese tenido si no se hubiera efectuado tal cambio de regla.

Finalmente, se incorpora un beneficio para quienes tienen una Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) más alta que la PMAS, pero que eventualmente su retiro programado cae por debajo del valor de la PBS. A este grupo se les entregará un complemento para que la suma de sus pensiones no baje del valor de la PBS. Para ingresar a este beneficio, el pensionado debe cumplir los requisitos de focalización definidos.

La aplicación de esta medida requiere un reforzamiento de la fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones. La contratación de personal y equipamiento implicará un mayor gasto de 97,8 millones de pesos anuales, vinculado a un aumento de dotación de 3 cupos.

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detallan en la siguiente sección.

II. Efecto Fiscal

Tabla N°2 Mayor Gasto Previsional producto de las modificaciones propuestas, Millones de pesos 2019.

Año	PBS Vejez	APS Vejez	PBS Invalidez	APS Invalidez	Sobrevivencias	Complemento	GPM	Total
2019	14,707	34,661	4,898	1,977	0	0	0	56,243
2020	176,479	336,272	58,780	23,725	269	4	-134	595,395
2021	242,001	422,377	94,509	38,768	522	15	-329	797,862
2022	262,537	420,890	117,016	49,304	629	14	-560	849,830
2023	257,051	380,381	115,870	49,691	1,903	16	-807	804,105
2024	251,387	355,406	115,398	49,672	3,019	24	-1,038	773,868
2025	245,455	340,134	114,808	49,895	5,089	28	-1,232	754,177
2026	238,930	340,637	114,933	49,104	6,848	73	-1,378	749,146
2027	230,192	357,208	115,095	48,118	9,838	82	-1,468	759,064
2028	221,366	398,224	115,801	47,227	13,349	97	-1,632	794,432
2029	212,193	475,051	116,158	46,601	17,159	107	-1,785	865,484
2030	203,236	544,864	116,629	45,865	21,343	133	-1,883	930,186
2031	193,949	610,098	117,863	44,855	26,504	210	-1,987	991,492
2032	188,426	686,502	118,084	43,727	32,294	275	-2,150	1,067,159
2033	182,880	757,738	118,626	42,381	38,805	325	-2,291	1,138,464
2034	177,063	844,401	119,376	41,476	46,624	360	-2,435	1,226,865
2035	171,526	933,385	120,469	40,419	54,420	383	-2,579	1,318,023
2036	165,841	1,025,812	121,406	39,460	64,196	435	-2,718	1,414,432
2037	157,206	1,117,193	122,969	38,783	72,976	517	-2,822	1,506,822
2038	149,104	1,211,891	124,934	37,741	82,239	544	-2,885	1,603,568
2039	141,082	1,306,902	126,463	36,810	92,499	578	-2,890	1,701,444
2040	133,400	1,402,626	127,743	35,780	103,543	587	-2,988	1,800,689
2041	125,510	1,496,087	129,782	35,111	113,355	642	-3,072	1,897,415
2042	118,369	1,591,497	131,807	34,616	124,328	744	-3,078	1,998,281
2043	111,622	1,682,973	133,676	33,460	135,041	808	-3,122	2,094,459
2044	105,219	1,775,919	135,302	32,747	146,247	1,001	-3,023	2,193,412
2045	99,094	1,862,763	137,160	31,937	157,563	1,064	-2,997	2,286,586
2046	93,527	1,941,201	138,930	31,073	169,357	1,234	-2,960	2,372,362
2047	88,642	2,014,081	140,636	30,151	181,228	1,420	-3,049	2,453,108
2048	84,109	2,081,209	142,434	29,439	191,940	1,690	-3,018	2,527,804
2049	80,006	2,148,962	143,903	28,677	202,556	1,948	-2,913	2,603,137
2050	76,036	2,204,538	145,692	28,224	212,814	2,263	-2,841	2,666,725

III. Imputación del gasto

Para el año 2019, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley se financiará con cargo a la Partida 15 Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para el año 2020, el mayor gasto fiscal se financiará con cargo al Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público, sub-t.24, ítem 03, asignación 259: "Provisión Agenda Social". En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público."

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Intercálase en la primera oración del párrafo cuarto de la letra g) del inciso primero del artículo 2°, entre la palabra “reajuste” y la expresión “la pensión básica”, los vocablos “o incremente”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que tenga una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario, tendrá derecho a una pensión igual a la pensión básica solidaria de vejez, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la citada pensión básica solidaria y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3 de esta ley.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión a que tiene derecho el afiliado, menos las otras pensiones que éste perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. Si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan el beneficio a que se refiere el inciso primero, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado este beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, las personas podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez. En este último caso, el beneficio a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder a él.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el procedimiento de solicitud, cálculo y otorgamiento de este beneficio.”.

3. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, el monto de la pensión o suma de las pensiones que perciban, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final menos las otras pensiones que el afiliado perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. De igual forma, si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan la pensión final, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones requerirá, cuando corresponda, los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social.”.

4. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

5. Intercálase en la segunda oración del inciso final del artículo 15, entre las palabras “se reajuste” y la expresión “la pensión básica solidaria”, los vocablos “o incrementemente”.

6. Derógase el artículo 22.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 62 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

2. Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo del artículo 62 bis la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

3. Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 64 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

4. Sustitúyese en la primera oración del inciso séptimo del artículo 65 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 del artículo 1 que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2019.

Artículo segundo.- A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 80 y más años de edad, se incrementarán en 50% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 75 a 79 años de edad se incrementarán en 30% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, igualándose el 1 de enero del año 2021 a los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 80 y más años de edad.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario para los

beneficiarios menores de 75 años de edad se incrementarán en 25% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, alcanzando el 1 de enero de 2021 un aumento acumulado de 40% más el reajuste a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 20.255, e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad.

El reajuste establecido en el artículo 8° de la ley N° 20.255 se aplicará conforme a lo establecido en dicha norma, sobre los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario vigentes en el mes inmediatamente anterior.

Artículo tercero.- Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que esté en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de esta ley introduce en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos, vigentes a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo cuarto.- A partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, para efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 2, en los artículos 9°, 9° bis y 36, y en el artículo décimo transitorio, todos de la ley N° 20.255, los valores de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario se entenderán referidos a aquellos montos que correspondan a la edad del beneficiario.

Por su parte, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, las restantes referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúa la ley N° 20.255 se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad. Asimismo, en el mismo periodo, las referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúe el decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad.

Artículo quinto.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, la pensión básica solidaria de invalidez, total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público, subtítulo 24, ítem 03, asignación 259 "Provisión Agenda Social". En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ricardo Lagos Weber (Presidente), señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D´Albora, y de los señores Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa, José Miguel Durana Semir, José García Ruminot, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de las Comisiones unidas, a 4 de diciembre de 2019.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de las Comisiones de Hacienda
y de Trabajo y Previsión Social, unidas

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MEJORA Y ESTABLECE NUEVOS BENEFICIOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

(BOLETÍN N° 13.091-13)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: mejorar los montos de los beneficios de los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones Solidarias; asegurar una pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario, y establecer un nuevo beneficio, el cual consiste en garantizar en el Pilar Solidario que la pensión por retiro programado no será inferior al valor de la Pensión Básica Solidaria

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad (10x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se hace presente que los artículos 1° y 2° permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de diciembre de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones unidas.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional; 2) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones.

Valparaíso, 4 de diciembre de 2019.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de las Comisiones de Hacienda
y de Trabajo y Previsión Social, unidas